

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 802

RADICACION: 76111-33-33-003-2023-00239-00¹
DEMANDANTE: ANA CRISTINA VÁSQUEZ CORAL
finavasquez27@hotmail.com
APODERADA: JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso², por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora ANA CRISTINA VÁSQUEZ CORAL mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR23-5520 del 27 de junio de 2023³, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 en su calidad de servidora pública de la Rama Judicial, para que también fuera tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales; así como la nulidad de la Resolución No. 6575 del 15 de agosto de 2023⁴, proveniente de la Dirección de la Unidad de Recurso Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que negó el recurso de apelación.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace la señora VÁSQUEZ CORAL me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300239007611133

²Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

³ Pruebas, indice 005, pdf.

⁴ Pruebas, indice 005, pdf.

que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ea3883416656885feff479d7d6e422dc553ec960504465b2366fd102d70f15**

Documento generado en 16/11/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 803

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003-2023-00243-00 ¹ |
| DEMANDANTE | CARLOS HAROLD CÁRDENAS MEJÍA carlos.cardenas@fiscalia.gov.co |
| APODERADO | JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legalgroup.com.co |
| DEMANDADO | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| ASUNTO | REMITE POR IMPEDIMENTO |

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso², por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor CARLOS HAROLD CÁRDENAS MEJÍA mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. STH-31010 radicado No. 20230060165291 del 15 de junio de 2023 expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013, y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que la bonificación judicial pretendida tiene idéntica proposición jurídica para los dos estamentos - Rama Judicial (Dcto. 0383 de 2013) y Fiscalía General de la Nación (Dcto. 382 de 2013)-, independientemente de su reconocimiento a los empleados del ente investigador en un decreto especial, de tal suerte que si en el actual proceso se busca otorgarle carácter salarial a esa bonificación, el pronunciamiento que se haga me beneficiaría indiscutiblemente como funcionaria de la Rama Judicial, porque los mismos criterios me favorecen

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300243007611133

² "Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

para solicitar el carácter salarial del anunciado factor que devengo en calidad de Juez, y afirmo que me interesa y me conviene plenamente que salgan adelante las pretensiones de la presente demanda.

Esta posición ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conforme se desprende de lo referido en el Auto Interlocutorio No. 333 del 08 de julio de 2019 proferido dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01, Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume³, proveído en el cual se aceptó la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de una entidad con régimen similar al de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047).

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c099b9f21ab778f536d99658fb9bca0ae3215c18ac7877cadfac40af715eb1ef**

Documento generado en 16/11/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 804

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003-2023-00245-00 ¹ |
| DEMANDANTE | FRANCISCO NELSON CIRO SALDARRIAGA francisco.ciro@fiscalia.gov.co |
| APODERADO | JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legalgroup.com.co |
| DEMANDADO | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| ASUNTO | REMITE POR IMPEDIMENTO |

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso², por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor FRANCISCO NELSON CIRO SALDARRIAGA mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. STH-31010 radicado No. 20230060163351 del 14 de junio de 2023 expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013, y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que la bonificación judicial pretendida tiene idéntica proposición jurídica para los dos estamentos - Rama Judicial (Dcto. 0383 de 2013) y Fiscalía General de la Nación (Dcto. 382 de 2013)-, independientemente de su reconocimiento a los empleados del ente investigador en un decreto especial, de tal suerte que si en el actual proceso se busca otorgarle carácter salarial a esa bonificación, el pronunciamiento que se haga me beneficiaría indiscutiblemente como funcionaria de la Rama Judicial, porque los mismos criterios me favorecen

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300245007611133

² "Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

para solicitar el carácter salarial del anunciado factor que devengo en calidad de Juez, y afirmo que me interesa y me conviene plenamente que salgan adelante las pretensiones de la presente demanda.

Esta posición ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conforme se desprende de lo referido en el Auto Interlocutorio No. 333 del 08 de julio de 2019 proferido dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01, Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume³, proveído en el cual se aceptó la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de una entidad con régimen similar al de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047).

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7df671b8d01b7f38c2f819fc20dae61badefde0c4c45a94d343c0546f76ca4b**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>